

**INFORME No. 160/20**

**PETICIÓN 524-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TANIMBU GUIRAENDY ESTREMADOIRO QUIROZ

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 170

2 julio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 160/20. Petición 524-10. Admisibilidad. Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz. Bolivia. 2 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social – CEJIS  |
| **Presunta víctima:** | Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (reunión), 21 (propiedad privada) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de abril de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 1 de julio de 2019  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.b de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional de Bolivia por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, libertad de circulación, garantías judiciales y protección judicial de la periodista indígena Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz (en adelante “la Señora Estremadoiro” o “la presunta víctima”). Estas afectaciones se habrían producido a raíz de la retención forzosa de la presunta víctima, despojo de sus pertenencias y malos tratos infligidos por una turba enardecida en la cual habrían participado funcionarios públicos. Estos eventos habrían ocurrido entre el 13 y el 17 de abril de 2008. Asimismo se denuncia que el Estado no habría investigado y sancionado debidamente estos hechos.

2. La petición explica que en el curso del proceso de saneamiento del territorio ancestral del Alto Parapetí, el 13 de abril de 2008, una brigada del gobierno nacional y un grupo de periodistas, en el que se encontraba la señora Estremadoiro, se desplazó hacia la comunidad de Itacutía, en el Departamento de Santa Cruz, para realizar tareas de investigación y socialización sobre el proceso de saneamiento territorial. Hacia las 6:30 p.m. de ese día 13 de abril, en la localidad de Cuevo, una multitud enardecida se abalanzó contra los vehículos en los que se desplazaba a la delegación, algunos lograron escapar, pero aquel en el que se transportaba la señora Estremadoiro no corrió la misma suerte y fue capturado por personas entre las que alegadamente se encontraban funcionarios de la alcaldía de Cuevo, encabezados por la alcaldesa y el presidente del Comité Cívico de esa localidad. El vehículo de la señora Estremadoiro fue apedreado, ella misma recibió varios de estos impactos en su cuerpo; seguidamente fue violentamente capturada, insultada, amenazada de ser violada y quemada viva y arrastrada de los cabellos hasta la carretera principal; luego, la periodista indígena fue atada de pies y manos a un poste donde habría sido salvajemente golpeada por considerarla “traicionera a su pueblo”. Las pertenencias de la señora Estremadoiro, incluyendo su identificación, efectos personales, equipos de trabajo y ropa habrían sido tomados por los agresores y repartidos entre ellos

3. Esa noche la presunta víctima habría sido trasladada en una camioneta por viviendas particulares, la casa autonómica de Cuevo y el Hospital de Cuevo, y habría sido sujeta a amenazas de muerte y lesión corporal, intentos de abuso sexual, e interrogatorios sobre la delegación en la que había venido y sus objetivos de trabajo en la zona. Al día siguiente, cerca del medio día, la señora Estremadoiro fue rescatada por efectivos del Batallón Militar “Bullaín” de Cuevo, dependencia militar a la cual fue trasladada y donde se le dieron los primeros auxilios médicos. Sin embargo, ese recinto fue prontamente rodeado por las mismas personas que la habían atacado el día anterior, quienes impidieron el acceso de una ambulancia en la que se pretendía trasladarla a la ciudad de Camiri para recibir atención médica adecuada. Gracias a este cerco, no fue hasta el 16 de abril, cerca del medio día que la presunta víctima pudo salir de allí, camuflada con vestimenta militar, junto con otras personas que formaban parte del convoy que fue atacado tres días atrás. Finalmente fueron trasladados a la ciudad de Camiri, donde fueron recibidos en un cuartel de dicha ciudad donde permanecieron por su seguridad hasta el día siguiente, cuando las autoridades consideraron prudente trasladarlos a la ciudad de Santa Cruz para poder recibir atención médica adecuada.

4. Los peticionarios señalan que frente a los hechos sufridos, la señora Estremadoiro presentó una denuncia penal ante la Fiscalía de Camiri el 29 de abril de 2008. No obstante, el 9 de octubre de 2008 el fiscal a cargo del caso rechazó la denuncia, a juicio de los peticionarios sin justificar jurídicamente su resolución. La decisión fue remitida en revisión ante el Fiscal de Distrito de Santa Cruz, y simultáneamente apelada por la peticionaria el 3 de diciembre, pero el Fiscal de Distrito ratificó el rechazo mediante decisión del 24 de diciembre de 2008. Los peticionarios informan que mediante un memorando del 5 de mayo de 2009 el Fiscal de Distrito instruyó a la Fiscalía de Camiri reabrir la investigación. Sin embargo, ante una solicitud de información sobre el proceso presentada por la señora Estremadoiro el 8 de octubre de 2009, en la que se invocaba dicho memorando y se pedía la reapertura de la investigación, la Fiscalía de Camiri le respondió negativamente mediante oficio del 12 de octubre de 2009, argumentando que la instrucción de dicho memorando se había dirigido al anterior fiscal, por lo cual no era procedente reabrir el caso.

5. Los peticionarios alegan alegan, entre otras cosas, (i) que en esa investigación penal no se citó a declarar a testigos solicitados en la denuncia, cuyas declaraciones habrían sido de importancia crítica; (ii) que entre la apertura de la investigación y su cierre, se cambió siete veces al fiscal a cargo de la misma por distintas razones, incluyendo conflictos de interés por razón de parentesco con los imputados, remoción del cargo, la inasistencia al lugar de trabajo, o ser removidos de la conducción de la investigación por causas que no se precisan; y (iii) que la investigación fue cerrada únicamente con base en un informe policial en el que se argumentaba una supuesta falta de coordinación con el abogado patrocinante que habría impedido realizar ciertas notificaciones.

6. En suma, los peticionarios alegan que: (a) la señora Estremadoiro fue víctima de tortura porque las agresiones físicas y psicológicas que padeció habrían sido infligidas deliberadamente con el objeto de hacerla sufrir; (b) se vulneró su derecho a la libertad personal ya que fue retenida de facto, de manera ilegal y arbitraria por espacio de varios días; (c) se violó su derecho a la libertad de circulación puesto que fue emboscada y retenida violentamente en la carretera por la cual se desplazaba, y su derecho a la propiedad privada, al haber sido injustificadamente despojada de sus pertenencias por las personas que retuvieron y asaltaron la caravana; (d) además, se habrían vulnerado sus garantías judiciales y su derecho a la protección judicial, en atención a las ya mencionadas irregularidades en la investigación penal que inició tras la denuncia de la presunta víctima, y en definitiva por la alegada impunidad en la que se mantendrían estos hechos; y (e) se habría coartado su derecho a la libertad de expresión, ya que en su calidad de periodista se dirigía al territorio ancestral indígena de Alto Parapetí a realizar un documental sobre la situación de esclavitud de las familias cautivas guaranís de la zona. Para los peticionarios, estas violaciones de derechos son atribuibles al Estado boliviano, en la medida en que habrían sido perpetradas por sus agentes: *“personeros municipales, militares y ministerio público, que como autores intelectuales y materiales, instigadores, cómplices y encubridores, fueron responsables de la detención ilegal, sometimiento a torturas de Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz”.*

7. El Estado, en su contestación, controvierte en primer lugar que haya existido participación de funcionarios en la retención y maltrato de la señora Estremadoiro, y afirma que esto habría sido exclusivamente obra de particulares*.* Se trataría por lo tanto de hechos delictivos cometidos por particulares, que si bien ocurrieron, no generarían la responsabilidad internacional de Bolivia. Por esta razón, el Estado alega que no se configuró el delito de tortura, que por tener sujeto activo calificado no podría ser cometido por particulares; que no se violó la libertad de expresión, puesto que quienes obstaculizaron la labor periodística de la señora Estremadoiro fueron partes privadas, que y el Estado intervino para rescatarla y permitir su libre ejercicio periodístico, derecho que de por sí había potencializado al incluirla en una brigada oficial; y que tampoco se violó, por dicho motivo, la libertad de circulación o el derecho al a propiedad privada invocados en la petición. También afirma el Estado que cumplió con su deber de garantizar los derechos de la señora Estremadoiro, puesto que fueron agentes militares quienes de hecho la rescataron de manos de sus captores particulares, la trasladaron a Camiri y allí la resguardaron en un batallón militar hasta que pudo ser conducida de forma segura a Santa Cruz.

8. Por otra parte, el Estado afirma que en el curso de la investigación penal abierta en torno a los hechos se respetaron todas las garantías procesales de la peticionaria. En cuanto a las razones que llevaron al cierre de la investigación el 9 de octubre de 2008, indica que dicha resolución de rechazo se adoptó *“ante el vencimiento del término de la etapa preliminar de 6 meses (…) [y] por insuficiencia de elementos de convicción para fundamentar una acusación en estricta aplicación del principio de objetividad y la garantía de favorabilidad que limitan el accionar del Ministerio Público”*, así como en aplicación del principio de presunción de inocencia de los investigados. Dicha resolución habría sido debidamente notificada a las partes, y puesta en conocimiento del Juez de Control de Garantías. Interpuesta el 3 de diciembre una objeción por la peticionaria, se dio aplicación a las normas procesales penales aplicables, y tras su comunicación al juez de control de garantías correspondiente, el Fiscal de Distrito de Santa Cruz ratificó la resolución de rechazo el 24 de diciembre de 2008. A partir de ese momento se empezó a computar el plazo de seis meses para plantear la acción de amparo constitucional en contra de la resolución jerárquica, o el plazo de un año para solicitar la reapertura del proceso penal, en caso de aportarse nuevos elementos de convicción. No obstante, alega el Estado, la peticionaria no hizo uso de ninguna de estas alternativas legales a su disposición.

9. El Estado precisa que el 9 de marzo de 2010, la fiscal asignada al caso remitió al juez de control de garantías la resolución fiscal jerárquica que ratificó la resolución de rechazo; y que el 15 de marzo de 2010 el Juez Segundo de Instrucción de Camiri, teniendo en cuenta dicha resolución de rechazo, decretó el archivo del expediente. En esta línea, también afirma el Estado que no existe el supuesto memorando del 5 de mayo de 2009 de la Fiscalía de Distrito de Santa Cruz al que alude la peticionaria, y que en cualquier caso dicho memorando no afectaría el hecho de que la resolución de cierre de la investigación quedó en firme el 24 de diciembre de 2008, por lo cual la petición habría sido presentada en forma extemporánea ante la CIDH. También expresa el Estado que los cambios de Fiscal a cargo de la investigación obedecieron a las necesidades del servicio *“y en mérito al principio de unidad del Ministerio Público, que implica que los fiscales lo representan íntegramente, esto con el único fin de que las investigaciones no se suspendan ante la ausencia de un fiscal”*.

10. En su respuesta a las observaciones adicionales del peticionario, el Estado alega que en relación con el derecho a la libertad de expresión de la señora Estremadoiro no se agotaron los recursos internos, en la medida en que no se interpuso una denuncia penal por la supuesta comisión del delito de atentado contra la libertad de trabajo, bajo el cual se podría subsumir la limitación de su actuación informativa sobre la situación del pueblo Guaraní. También alega que en relación con el derecho a la propiedad privada, la peticionaria no cumplió con la carga de identificar los bienes sustraídos en detalle, y demostrar tanto su existencia como su propiedad sobre los mismos, al tiempo que se abstuvo de agotar en debida forma la vía penal interna en relación con su supuesto hurto, ya que no aportó pruebas suficientes al momento de presentar la denuncia ni durante la investigación.

11. Finalmente, el Estado afirma que la petición recurre a la CIDH para que actúe en tanto cuarta instancia judicial, puesto que solicita que se recomiende al Estado investigar, identificar y sancionar a los autores de los hechos ilícitos referidos, es decir, solicita que la Comisión revise el proceso penal doméstico y la valoración de las pruebas ya efectuada a nivel interno. La investigación penal por los hechos denunciados concluyó con una resolución de rechazo de la denuncia, que quedó en firme sin ser recurrida mediante solicitud de reapertura o acción de amparo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. Los precedentes uniformes establecidos por la Comisión Interamericana señalan que toda vez que se cometa un delito contra la integridad personal –como por ejemplo la tortura, las lesiones personales o la violencia sexual–, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar oficiosamente el proceso penal respectivo, y que en esos casos, esa vía es el recurso idóneo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación, en concordancia con las garantías de la Convención Americana[[3]](#footnote-4). En este sentido, la CIDH observa que la presunta víctima presentó una denuncia penal contra personas que consideraba habían participado en las agresiones y malos tratos sufridos. Esta denuncia fue rechazada el 9 de octubre de 2008 por el fiscal a cargo de la investigación; la presunta víctima presentó un recurso (objeción) contra dicha decisión de rechazo, y tal resolución fue confirmada el 24 de diciembre de 2008 por el Fiscal de Distrito de Santa Cruz. Más aún, la presunta víctima presentó una petición de información sobre el estado de la investigación y solicitó la reactivación de la misma el 8 de octubre de 2009. Esta petición fue respondida el 12 de octubre de 2009 por la Fiscalía de Camiri en el sentido de que no era procedente reabrir el caso. En esta medida, se concluye que la presunta víctima activó el recurso interno idóneo y adecuado que tenía a su disposición para se estableciera la responsabilidad penal de quienes violaron sus derechos humanos.

13. Ahora bien, el Estado argumenta que la peticionaria tenía a su disposición dos recursos idóneos que no agotó: la solicitud de reapertura de la investigación penal, y la acción de amparo constitucional. Sin embargo, los precedentes de la Comisión son consistentes en el sentido de que para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos, no es necesario que las víctimas o peticionarios hayan agotado absolutamente todos los recursos que estén a su disposición en el ordenamiento jurídico doméstico; si han planteado la cuestión ante el Estado mediante la activación de uno de los recursos idóneos, de manera tal que la situación haya quedado en conocimiento del Estado y éste haya tenido la oportunidad de responder y remediar las posibles violaciones de derechos en su jurisdicción interna, la finalidad de la norma internacional está cumplida y se entiende que los recursos están agotados. Así, en un caso reciente en el que se alegaba que la víctima de una violación de los derechos a la vida e integridad debía haber recurrido, además de la vía penal, a un recurso de amparo constitucional y a otras vías jurídicas domésticas, la CIDH consideró que no era necesario presentar dicho recurso de amparo adicional, puesto que era suficiente con haber activado el recurso penal para efectos de dar cumplimiento al requisito del Art. 46.1 de la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Asimismo, es pertinente anotar, como indicó el propio Estado, que la procedencia de la solicitud de reapertura de la investigación estaba supeditada a la presentación de nuevos elementos de convicción.

14. En este sentido, la Comisión estima que no era necesario que, además de la denuncia penal, el recurso (objeción) contra la resolución de rechazo de la denuncia, y la solicitud adicional de información sobre el estado del proceso, la señora Estremadoiro presentase adicionalmente una acción de amparo o una solicitud de reapertura de la investigación, para efectos de que se tengan por agotados los recursos domésticos idóneos.

15. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que en el presente caso se configuró la figura del cierre unilateral de la investigación penal por parte de la fiscalía, antes de que el caso llegara a la etapa de juzgamiento, por medio de la resolución de rechazo de la denuncia, confirmada en segunda instancia. En casos anteriores en los cuales se ha presentado esta situación de cierre unilateral de una investigación penal por el ente investigador en la etapa previa al juicio, la CIDH ha considerado aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2.b., en la medida en que a través de dicha decisión unilateral de rechazo se le impide a la posible víctima agotar, en la práctica, los recursos domésticos que están a su disposición[[5]](#footnote-6). Además, existen alegatos concretos por parte del peticionario, que serán analizados en la etapa de fondo del presente caso, referidos a supuestas irregularidades y obstáculos a la actuación de la presunta víctima en dicha investigación penal.

16. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.b de la Convención.

17. En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron entre el 13 y el 17 de abril de 2008; que la denuncia penal fue presentada el 29 de abril de 2008; que la decisión definitiva de cierre de la investigación fue adoptada el 24 de diciembre de 2008, que se presentó una nueva solicitud indagando sobre la investigación y pidiendo su reapertura el 8 de octubre de 2009; que la petición fue presentada a la CIDH el 12 de abril de 2010; y que los efectos de la impunidad de los hechos denunciados se extenderían hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

18. Por otra parte, en relación con el argumento del Estado en el sentido de que no se habrían agotado los recursos domésticos en cuanto a la posible violación de los derechos a la propiedad privada y a la libertad de expresión de la presunta víctima, la Comisión considera que tales afectaciones se subsumen y son consecuencia de los hechos principales planteados por la peticionaria en la denuncia penal que presentó.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. El criterio de evaluación de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en la fase de admisibilidad la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre admisibilidad constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).

20. Sobre la base del presupuesto anterior, la CIDH nota que el Estado ha basado su argumento sobre inexistencia de caracterización de una violación de derechos protegidos en la Convención Americana, en una circunstancia de hecho, a saber, que no habrían participado en la agresión a la señora Estremadoiro agentes estatales de ningún nivel, y que no se incumplió el deber de garantía que pesaba sobre las autoridades en relación con los derechos de la posible víctima. Dado que la peticionaria ha insistido en que sí hubo una participación activa de agentes estatales en la alegada violación de sus derechos, y en que sí se omitió garantizarlos por parte del Estado, se tiene que el punto exige ser materia de un cuidadoso análisis de tipo probatorio en la etapa de fondo, el cual es improcedente en la actual etapa procesal de admisibilidad, caracterizada por un criterio de evaluación *prima facie* en el que no se prejuzguen los méritos fácticos o jurídicos de la cuestión.

21. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de cuarta instancia”, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Así, a los efectos de la admisibilidad de una petición, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[7]](#footnote-8). Bajo este criterio de evaluación, la CIDH considera que la petición ha descrito varias posibles razones por las cuales las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial de la señora Estremadoiro habrían resultado desconocidos durante la investigación penal surtida y cerrada en torno a las agresiones que sufrió en abril de 2008, incluyendo la falta de recaudo y consideración de pruebas que habrían sido determinantes, el incumplimiento de requisitos básicos establecidos en la ley procesal, la inadecuada fundamentación de las decisiones, y el cierre unilateral de la investigación por la Fiscalía antes de llegar a la etapa de juicio. Dichos alegatos, de corroborarse en la etapa de fondo, podrían caracterizar sendas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

22. Además, los alegatos de la peticionaria alusivos a posibles violaciones de sus derechos a la integridad personal –al haber sido supuestamente víctima de torturas, lesiones corporales, malos tratos y violencia sexual–, a la libertad personal -por su retención arbitraria a manos de los atacantes, que en su decir incluyeron agentes estatales-; a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la libertad de expresión, a la libertad de circulación y a la propiedad privada, no resultan manifiestamente infundados, y de corroborarse en la etapa de fondo, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la señora Tanimbu Guiraendy Estremadoiro Quiroz.

23. Finalmente, la Comisión estima que en la petición no se han presentado argumentos o elementos que muestren una posible violación del derecho a la libertad de reunión.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 13, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el Artículo 15 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17. Petición 21-08. Admisibilidad. Fernanda López Medina y otros. Perú. 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11; Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10; Informe Nº 70/14, Petición 1453-06, Admisibilidad, Maicon de Souza Silva, Renato da Silva Paixão y otros, 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 156/17, Petición 585-08, Admisibilidad, Carlos Alfonso Fonseca Murillo, Ecuador, 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 75/19, Petición 246-11, Admisibilidad, A.T.V., Argentina, 21 de mayo de 2019, párr. 9. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 174/17, Petición 831-11, Admisibilidad, Hester Suzanne Van Nierop y familia, México, 30 de diciembre de 2017, p. 7-8. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, p. 17-19. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)